

Que, adicionalmente, con el fin de garantizar una transición ordenada ente los patrimonios autónomos anteriores y el nuevo patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia, así como para asegurar la continuidad de la operatividad y la ejecución de los programas sin afectar a sus beneficiarios, es necesario extender el plazo máximo de entrada en operación del nuevo patrimonio autónomo, al 30 de junio de 2025.

Que, por lo anterior, se modificarán los artículos 1.3.1.1, 1.3.1.3 y 1.3.1.4 del Decreto número 1074 de 2015 con el fin de desarrollar las disposiciones previamente mencionadas.

Que este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 1.3.1.1 del Decreto número 1074 de 2015.* El artículo 1.3.1.1 del Decreto número 1074 de 2015 quedará así:

“**Artículo 1.3.1.1. iNNpulsa Colombia.** Es un patrimonio autónomo, encargado de ejecutar las estrategias de reindustrialización del país, así como en materia de emprendimiento, innovación, desarrollo empresarial, productividad, competitividad y encadenamientos productivos, incluyendo los programas, instrumentos y recursos destinados para tal fin.

El patrimonio autónomo será administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. (Fiducoldex S. A.)

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los establecidos en el artículo 305 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Artículo 2°. *Modificación del artículo 1.3.1.3 del Decreto número 1074 de 2015.* El artículo 1.3.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 quedará así:

“**Artículo 1.3.1.3 Transitorio. Integración de Patrimonios.** “El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, celebrará contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. - Fiducoldex S. A., para la administración y operación del patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia, así como las condiciones del mismo, con el fin de unificar los patrimonios autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Productiva. Dicho contrato deberá celebrarse a más tardar el 30 de junio de 2025, sin perjuicio que pueda ser celebrado previamente.

Parágrafo. Hasta tanto se acuerde y celebre el instrumento contractual mediante el cual se logre la unificación de los patrimonios autónomos y se inicie la operación del patrimonio autónomo unificado iNNpulsa Colombia, se mantendrán vigentes los contratos de fiducia mercantil celebrados para la administración de los patrimonios autónomos Colombia Productiva e iNNpulsa Colombia, al igual que los manuales, reglamentos y políticas vigentes. Igualmente, seguirán operando los programas e instrumentos a cargo de los patrimonios autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Productiva, así como el cumplimiento de los compromisos contractuales y financieros vigentes a cargo de cada uno de ellos.

La Junta Asesora de que trata el artículo 1.3.1.2 del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del presente decreto, fungirá como tal para los patrimonios autónomos Colombia Productiva e iNNpulsa Colombia, en tanto se surta el proceso de unificación de los patrimonios autónomos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023.”

Artículo 3°. *Modificación del artículo 1.3.1.4 del Decreto número 1074 de 2015.* El artículo 1.3.1.4 del Decreto número 1074 de 2015 quedará así:

Artículo 1.3.1.4. Transitorio. Operación. Para el funcionamiento del nuevo patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de fideicomitente atenderá los siguientes lineamientos:

- En el contrato de fiducia mercantil, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria podrán establecer un período de transición para la implementación de la estructura de la unidad de gestión, durante el cual se realizarán las gestiones administrativas, de sustitución, y otras a que haya lugar, respecto del talento humano con el que cuenten los patrimonios unificados, pudiendo disponer una fecha de inicio de operaciones, siempre que esta fecha no sea posterior al 30 de junio de 2025.
- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de fideicomitente acordará con la Fiduciaria el mecanismo jurídico-administrativo idóneo que permita garantizar la debida transferencia de los bienes tangibles e intangibles, al igual que la cesión de los contratos y derechos litigiosos, que provengan de los patrimonios Colombia Productiva e iNNpulsa Colombia hacia el nuevo patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia creado por el nuevo contrato de fiducia mercantil.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto tiene vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo (e),

Cielo Elaine Rusinque Urrego.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0277 DE 2025

(marzo 12)

por medio del cual se modifican los artículos 2.4.3.1.2., 2.4.3.2.1. y 2.4.3.3.3 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el horario de la jornada escolar, la asignación académica y el cumplimiento de la jornada laboral en establecimientos educativos estatales de educación formal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”; así mismo, dispone que corresponde al Estado regular la educación y ejercer la inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 1° de la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la ley general de educación.* define y determina el alcance del servicio público de educación, precisando que, a través de sus disposiciones generales, se regula la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal y; en el caso de la educación superior, indica que esta se regirá por la norma especial correspondiente.

Que el artículo 2° de la Ley General de Educación establece que el servicio educativo se integra, entre otros, por los programas curriculares y el recurso humano necesario para alcanzar los objetivos de la educación.

Que el artículo 11 de la precitada ley organiza la educación formal en tres (3) niveles: el nivel preescolar; el de educación básica, con una duración de nueve (9) grados desarrollada en dos ciclos: educación básica primaria de cinco (5) grados y educación básica secundaria de cuatro (4) grados y el nivel de educación media con una duración de dos (2) grados.

Que el numeral 12 del artículo 5° *ibidem* establece como fines de la educación, entre otros, la “formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

Que el artículo 14 *ibidem* establece como obligatoria, en todos los niveles, la enseñanza de la educación formal, el “aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo”, y así lo ratifican las disposiciones normativas relacionadas con los objetivos de cada nivel, al hacer referencia a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que el artículo 25 del Decreto número 1860 de 1994, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales,* atribuye al rector de cada establecimiento educativo la competencia para velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el aprovisionamiento de los recursos requeridos para ello. Lo anterior, en el marco de la autonomía escolar, desarrollada en el artículo 77 de la Ley General de Educación.

Que el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.* asigna a los rectores o directores, entre otras, la labor de realizar el control a las funciones del personal docente y administrativo; administración del personal asignado a la institución; distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos, así como la publicación de lista de docentes a cargo de asignaturas, horarios y carga de cada uno.

Que el 5 de julio de 2023, entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) se suscribió Acuerdo Colectivo y, según consta en acta final de fecha 5 de julio de 2023, se acordó: “POLÍTICA PÚBLICA EDUCATIVA, Acuerdo número 2.9.83. El Gobierno nacional y FECODE reconocen la necesidad de revisar y modificar el Decreto número 1850 de 2002 para garantizar el enfoque y alcance de la jornada laboral de los docentes y directivos docentes en las Instituciones Educativas, para evitar los enfoques punitivos, fortaleciendo el diálogo democrático y las estructuras de Gobierno Escolar. En consecuencia, en un término no mayor a dos meses siguientes a la firma del presente acuerdo el MEN convocará una mesa técnica en la que las partes trabajarán en esta revisión y modificación, incluyendo temas como el descanso pedagógico, la asignación académica, el tiempo de permanencia y la orientación escolar”.

Que el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto número 1072 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo,* señala respecto al

cumplimiento e implementación de los acuerdos colectivos, que la autoridad competente luego de la suscripción del acta de acuerdo final y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar para cumplir lo acordado, respetando las competencias constitucionales y legales.

Que, en cumplimiento del acuerdo, entre el Ministerio de Educación Nacional y Fecode se han desarrollado mesas de trabajo en las que fue posible determinar las modificaciones que se requieren en relación con algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto número 1850 de 2002, compilado en el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

Que en relación con las funciones de los docentes, el artículo 2.4.3.3.1 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación consagra que la jornada laboral de los docentes es el tiempo destinado a asignación académica y la ejecución de actividades curriculares complementarias como preparación de tarea académica, evaluación, planificación, disciplina, reuniones, orientación, atención a la comunidad, actividades formativas, culturas y deportivas, investigación y actualización, entre otras.

Que el artículo 2.4.3.3.3. del citado decreto, establece la jornada laboral docente en 8 horas diarias, de las cuales como mínimo 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y, para completar el tiempo restante de la jornada laboral, se realizarán por fuera o dentro de la misma actividad propias del cargo, según se acuerde con el rector o rectora, director o directora rural como responsable de la distribución las asignaciones académicas y demás funciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, se entiende por jornada escolar el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación del servicio educativo a los estudiantes de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 2.4.3.1.2. del referido decreto establece el horario de la jornada escolar con intensidades horarias mínimas, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, determinando como mínimo 20 horas semanales efectivas para nivel de preescolar, 25 horas semanales para básica primaria y 30 horas semanales para básica secundaria y media.

Que en el artículo 2.3.3.6.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en lo que concierne a la duración de jornada única, propende por el cumplimiento de las actividades académicas con apego al acatamiento de las intensidades horarias diarias y semanales allí previstas, e incluye el descanso pedagógico y la alimentación escolar de los estudiantes, dentro de las actividades complementarias.

Que en el contexto normativo previamente citado no se contempla la relación pedagógica del docente y su entorno, como tampoco los aspectos asociados al tiempo escolar y laboral que corresponde a estudiantes y docentes, por lo que es necesario resignificar el concepto de jornada y asignación académica, en aras de garantizar el enfoque y alcance de la jornada laboral de los docentes y directivos docentes en los Establecimientos Educativos, permitiendo así el ejercicio pleno de sus funciones y su correspondencia con la asignación académica.

Que, en armonía con lo anterior, el descanso pedagógico estudiantil se considera como una actividad curricular del tiempo diario de la jornada escolar que dedica el establecimiento educativo para promover el bienestar y la formación integral de sus estudiantes. Este descanso se desarrollará entre los periodos de clase, por lo que se destinarán cinco (5) minutos de cada periodo de sesenta (60) minutos de la jornada laboral presencial para asegurar el acompañamiento docente, reconociendo así la responsabilidad de los establecimientos educativos como garantes del bienestar de los estudiantes.

Que, en el marco del desarrollo del Proyecto Educativo Institucional (PEI), es importante considerar la flexibilidad que amerita las particularidades en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las condiciones sociales, económicas, culturales y climáticas de cada una de las regiones del país; por tanto, debe contemplarse la posibilidad de que los docentes cubran el tiempo destinado al descanso pedagógico dentro de su asignación académica. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.3.1. del Decreto número 1075 de 2015.

Que, de conformidad con las razones expuestas, se hace necesario modificar algunas de las disposiciones que regulan la jornada escolar, la asignación académica y el cumplimiento de la jornada laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 29 de octubre de 2024 y el 13 de noviembre de 2024 para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad

con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los niveles de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, así:

	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media académica	30	1.200
Media técnica	37	1.480

Parágrafo 1º. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2º. La intensidad horaria para el nivel preescolar será de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. El tiempo de la jornada escolar incluirá el descanso pedagógico estudiantil, que consiste en una actividad pedagógica dentro del desarrollo curricular de la jornada escolar que dedica en el establecimiento educativo para promover el bienestar integral a sus estudiantes, de acuerdo con su organización escolar, por lo que se destinarán cinco (5) minutos de cada periodo de sesenta (60) minutos de la asignación académica, reconociendo así la responsabilidad de los establecimientos educativos como garantes del bienestar de los estudiantes.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.4.3.2.1 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así.

Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o el instrumento que haga sus veces.

La asignación académica de los docentes corresponderá a las siguientes horas semanales:

Nivel o ciclo educativo	Horas de asignación académica
Preescolar	20
Básica primaria	25
Básica secundaria y media	22

Cuando el establecimiento educativo disponga de docentes de aula para especialidades con el fin de fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje de preescolar y educación básica primaria, la asignación académica semanal de los demás docentes de estos ciclos podrá ser inferior a lo indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Para todos los efectos, la jornada escolar, laboral presencial y periodos de clase incluirán el descanso pedagógico y serán distribuidos por el rector o rectora, director o directora rural en consulta con el Consejo Directivo y el Consejo Académico, de acuerdo con el plan de estudios del establecimiento educativo y las particularidades de cada establecimiento educativo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2.4.3.3.3. del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación de ocho (8) horas diarias. El tiempo que dedicarán los docentes de aula al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será de seis (6) horas diarias de permanencia continuas, las cuales serán distribuidas por el rector o rectora, director o directora rural de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes de aula realizarán autónomamente actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente decreto como actividades curriculares complementarias.

Parágrafo 1º. Los directivos docentes, rectores y coordinadores de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo o en el cumplimiento de las propias de la naturaleza directiva de su cargo.

Parágrafo 2º. Los docentes orientadores y de apoyo pedagógico dedicarán seis (6) horas diarias continuas de permanencia de acuerdo con la planeación institucional en el marco del PEI o del instrumento que haga sus veces. Las dos horas restantes de la jornada

laboral se realizarán autónomamente acorde con las actividades propias de su cargo de conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. de este decreto.

Parágrafo 3°. En los establecimientos educativos en los que existan dos jornadas escolares, las seis horas continuas de permanencia del docente (aula, orientador(a) y de apoyo) se desarrollarán en la mañana o en la tarde. Lo anterior, sin perjuicio de las necesidades especiales que surjan de la prestación del servicio y en ningún caso se prolongará el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo ni se afectará la asignación académica a cada docente.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

El Ministro del Trabajo, encargado del empleo de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0176 DE 2025

(marzo 12)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022, artículo 1° del Decreto número 0658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 numeral 12 del Decreto número 2647 de 2022 determina que es función de la Directora ejercer la facultad nominadora de los servidores del Departamento que no esté atribuida al Presidente de la República.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el empleo público de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 03 del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015 la Jefe de la Oficina de Talento Humano verificó y certificó que Ricardo Miguel Arquez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 9265020, cumple con los requisitos para el desempeño del empleo exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
RICARDO MIGUEL	ARQUEZ BENAVIDES	9265020	ASESOR	2210	3	1056	DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2025 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2425 del 3 de enero de 2025 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. El presente nombramiento generará efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Artículo 5°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2025.

La Directora,

Angie Lizeth Rodríguez Fajardo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0177 DE 2025

(marzo 12)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022, artículo 1° del Decreto número 0658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 numeral 12 del Decreto número 2647 de 2022 determina que es función de la Directora ejercer la facultad nominadora de los servidores del Departamento que no esté atribuida al Presidente de la República.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el empleo público de libre nombramiento y remoción Jefe de Oficina de Relacionamento con el Ciudadano Código 1111 de la Oficina de relacionamiento con el Ciudadano se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015 la Jefe de la Oficina de Talento Humano verificó y certificó que Sonia Patricia González Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 52153547, cumple con los requisitos para el desempeño del empleo exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	IDP	DEPENDENCIA
SONIA PATRICIA	GONZÁLEZ BERNAL	52153547	JEFE DE OFICINA DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO	1111	1152	OFICINA DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Jefe de Oficina de Relacionamento con el Ciudadano, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2025 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2425 del 3 de enero de 2025 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. El presente nombramiento generará efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Artículo 5°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2025,

La Directora,

Angie Lizeth Rodríguez Fajardo.